



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0012/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2017-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito en la ciudad de Antigua Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**1. Objeto del acuerdo y su protocolo**

1.1. El acuerdo tiene como objetivo principal que los nacionales de los países suscribientes —República Dominicana y República de El Salvador—, portadores de pasaporte ordinario vigente, puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte sin visa hasta por noventa (90) días, si no tuvieran como propósito dedicarse a actividades laborales.

1.2. De igual manera, el protocolo establece que los nacionales de ambos Estados tienen la obligación de cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Asimismo, cada Estado se reserva el derecho de prohibir la admisión en su territorio o limitar la permanencia en el mismo.

**2. Aspectos generales del acuerdo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1. El referido acuerdo —a fin de lograr su cometido— delimita y plasma, en su articulado, el régimen de entrada, permanencia y salida; a su vez, establece el compromiso del cumplimiento de la normativa interna de cada Estado por parte de los nacionales de cada Parte, y, por igual, las regulaciones de los documentos provisionales y las facultades de admisión y suspensión temporal. Por último, delimita la manera en que se canalizaría cualquier controversia generada en ocasión de la interpretación o aplicación del protocolo estudiado. Su contenido, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*Artículo 1*  
*Objetivo*

*1. Los nacionales de la República Dominicana y los nacionales de la República de El Salvador, portadores de pasaporte ordinario vigente (denominados en adelante “pasaportes”), podrán entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte sin visa hasta por 90 días, desde su llegada, o por otro período igual, si no tuvieran como objetivo dedicarse a actividades laborales.*

*2. Los nacionales del Estado de una Parte que deseen permanecer o residir en el territorio del Estado de la otra Parte por más de ciento ochenta (180) días o ejercer alguna actividad laboral o comercial en su territorio, deberán tramitar la residencia correspondiente de conformidad con la legislación del Estado de entrada.*

*Artículo 2*  
*Del Régimen de Entrada, Permanencia y Salida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las Partes, a la brevedad posible, se informarán por la vía diplomática acerca de cualquier cambio en el régimen de entrada, salida, tránsito y permanencia de los nacionales extranjeros en los territorios de sus Estados.*

*Artículo 3*  
*Del Ingreso y Salida*

*Los nacionales del Estado de una Parte entrarán en el territorio del Estado de la otra Parte, a través de los puntos fronterizos abiertos para la comunicación internacional de los pasajeros.*

*Artículo 4*  
*Del Cumplimiento de la Normativa Interna*

*Los nacionales del Estado de una Parte, durante su permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte, estarán sometidos a las leyes y reglamentos de dicho Estado, incluidos los requisitos del régimen aduanal, fronterizo y migratorio, reglamentos de registro, traslado y prolongación del plazo de la permanencia.*

*Artículo 5*  
*De la Admisión*

*Cada Parte se reserva el derecho de prohibir a los nacionales del Estado de la otra Parte la admisión en el territorio de su Estado o limitar la permanencia en el mismo.*

*Artículo 6*  
*De los Documentos Provisionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Los nacionales del Estado de una Parte en caso de expiración, extravío, robo o deterioro de sus pasaportes durante su permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte, pueden abandonar el territorio de ese Estado con los pasaportes nuevos o con los documentos provisionales que certifican la identidad y aseguran el derecho de regresar al Estado de su nacionalidad, otorgados por la representación diplomática u oficina consular del Estado de su nacionalidad, sin necesidad de obtener el permiso por parte de los órganos competentes del Estado de permanencia.*
- 2. Los nacionales del Estado de una Parte que no puedan salir del territorio del Estado de la otra Parte durante el plazo indicado en el Artículo 1 del presente Acuerdo por causa de circunstancias de fuerza mayor, desastre, enfermedad, etc., tendrán que acudir a los órganos competentes del Estado de permanencia, en concordancia con su respectiva legislación, a solicitar la prolongación de la permanencia en su territorio durante el tiempo necesario para abandonar el territorio de este Estado.*

*Artículo 7*  
*De la Suspensión Temporal*

- 1. Cada una de las Partes, por razones de seguridad nacional, protección del orden o interés público, o protección de la salud y de bienestar de la población, podrá suspender total o parcialmente la vigencia del presente Acuerdo, lo que se comunicará por vía diplomática inmediatamente a la otra Parte.*
- 2. La Parte que tome la decisión de suspender la aplicación del presente Acuerdo por las razones indicadas en el punto 1 del presente Artículo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informará por los canales diplomáticos lo más pronto posible a la otra Parte sobre el cese de la existencia de tales razones.*

*Artículo 8*

*De las Muestras de Pasaportes*

- 1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, muestras de los pasaportes por lo menos 30 días antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.*
- 2. Las Partes se comunicarán sobre la introducción de nuevos pasaportes, sobre modificaciones de los pasaportes que ya se usan y se entregarán por la vía diplomática, las muestras de los pasaportes nuevos y modificados por lo menos con 30 días de anticipación a su aplicación o a que dichas modificaciones entren en vigencia.*

*Artículo 9*

*Solución de Controversias*

*Las discrepancias o controversias que puedan surgir con relación a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas entre las Partes por la vía diplomática.*

*Artículo 10*

*De las Modificaciones o Enmiendas*

*El presente Acuerdo podrá ser modificado según acuerdo mutuo por escrito entre las Partes; dichas modificaciones se realizarán de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 11 de este Acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 11*

*Entrada en Vigor y Vigencia*

*1. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente al recibo de la última notificación sobre el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para tal efecto.*

*2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cada una de las Partes podrá darlo por terminado notificando por escrito a la otra Parte, por vía diplomática. En este caso este Acuerdo permanecerá en vigencia 90 días después de la fecha del recibo de tal notificación.*

**3. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional**

Antes de avanzar en nuestro análisis preventivo de constitucionalidad, conviene detenernos en hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de la República Dominicana en asumir las obligaciones contenidas en el protocolo estudiado. Veamos:

3.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

3.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

3.3. De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el referido ministro de Relaciones Exteriores, goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control en esta ocasión.

3.4. En tal virtud, el referido ministro de Relaciones Exteriores se encuentra debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Competencia**

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

**5. Supremacía constitucional**

5.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

5.2. Para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución.

5.3. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

## **6. Recepción del derecho internacional**

6.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución, en su artículo 26.1, expresamente, establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

6.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aceptantes, aprobantes o adheridos).<sup>1</sup> De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos.

6.3. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

## **7. Aspectos del control de constitucionalidad**

7.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

7.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

---

<sup>1</sup> Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-02-2017-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad —Poder Ejecutivo— de la cual proviene el acto internacional por el cual se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.

7.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

7.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

7.6. La República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.7. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más relevantes del convenio, resultando primordiales —por encima de cualesquiera otros— los siguientes: a) la libertad de tránsito de los nacionales de los Estados Partes en el territorio del Estado receptor; b) los principios de soberanía y no intervención, y c) el sometimiento al ordenamiento jurídico interno.

**8. Libertad de tránsito de los nacionales de los Estados Parte en el territorio del Estado receptor**

8.1. En el referido acuerdo, las partes han convenido que sus nacionales —dominicanos y salvadoreños—, portadores de pasaportes ordinarios vigentes puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la otra parte sin visado hasta noventa (90) días, desde su llegada, o por otro período igual, si su objetivo no fuera dedicarse a actividades laborales.

8.2. El artículo 46 de la Constitución dominicana, en su parte capital, establece que “toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

8.3. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) —reiterada en la Sentencia TC/0370/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)—, estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En éste último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

8.4. En ese tenor, el acuerdo intervenido entre la República Dominicana y la República de El Salvador garantizan el libre tránsito de los nacionales de ambos Estados cuando sean beneficiarios de los pasaportes antedichos, suprimiendo así trámites burocráticos para la obtención de un visado a fines de ingresar a cualesquiera de estos países. De esta manera, las Partes fomentan la integración recíproca, lo que, a su vez, favorece y fortalece las relaciones del Estado dominicano con la comunidad internacional.

8.5. De ahí que es posible afirmar que el protocolo estudiado —conforme a las previsiones de sus artículos 1 y 3— comporta un instrumento apto para consumir los intereses de las Partes en un contexto donde se imponen la igualdad, soberanía y democracia respecto del tránsito de aquellos nacionales —dominicanos o salvadoreños—, titulares de los citados pasaportes, en el territorio del Estado receptor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Los principios de soberanía y no intervención**

9.1. Es precisa la ocasión para reiterar que conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

9.2. Luego de haber analizado el contenido del presente acuerdo —en especial de los artículos 2, 4, 5 y 7—, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas destinadas al respeto tanto de la soberanía de los Estados que lo han suscrito como de la capacidad que tienen para regular su política interna, lo que permite advertir que en éste se mantiene una línea de respeto a lo estipulado en nuestra norma constitucional.

9.3. Entre las disposiciones tendentes a garantizar la soberanía y que no haya una injerencia en la política interna nacional, el protocolo dispone reservas conforme a las cuales cualquiera de los Estados puede negar la entrada o permanencia de los nacionales señalados en su territorio, así como suspender los efectos del acuerdo temporalmente, ya sea de manera parcial o completa, por razones de seguridad nacional, protección del orden o interés público, salud o bienestar de la población.

9.4. Por consiguiente, los artículos que componen el citado protocolo dan cuenta de que en él no se transgreden los principios de soberanía y no intervención, sino



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, por el contrario, sus disposiciones no comprometen la política interna de ninguno de los Estados suscribientes, ni su autoridad.

**10. Sometimiento al ordenamiento jurídico interno**

10.1. El artículo 220 constitucional establece el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en ocasión del cual

*[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

10.2. En tal sentido, el acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que de conformidad al artículo 1 del protocolo estudiado la exención del visado no confiere a los nacionales —dominicanos o salvadoreños— de los Estados suscribientes el derecho a trabajar o a permanecer más de ciento ochenta (180) días en territorio del Estado receptor, sino todo lo contrario, ya que para esto deberán “tramitar la residencia correspondiente de conformidad con la legislación del Estado de entrada”. Lo anterior conmina a los nacionales de ambos Estados a regularizar su situación migratoria conforme a la normativa interna de cada Estado parte, lo cual, es —a todas luces— cónsono con el principio de soberanía.

10.3. Otra de las manifestaciones del principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno del referido acuerdo queda revelada cuando los artículos 3 y 4 del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protocolo estudiado establecen que los nacionales de los Estados contratantes, en el país receptor, deberán cumplir con las normativas de entrada y estancia; así como con las leyes y reglamentos vigentes en dicho Estado; asimismo, contempla que los pasaportes deberán cumplir con los criterios de validez previstos en la legislación del Estado receptor.

10.4. Finalmente, no es ocioso indicar que el referido acuerdo ratifica el principio de sujeción al ordenamiento normativo interno cuando, sobre el régimen de extranjería —consagrado en el artículo 25 de la Constitución dominicana— dispone que los nacionales de El Salvador tienen, en la República Dominicana, los mismos derechos y deberes que nuestros nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes.

## **11. Constitucionalidad del acuerdo**

11.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 constitucional se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

11.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

11.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

11.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, igualdad y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.

11.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito en la ciudad de Antigua Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**